

Punte, Roberto Antonio

Ética constitucional y bien común

Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional N° 5, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Punte, R. A. (2017). *Ética constitucional y bien común* [en línea]. *Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 5. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/editorial-etica-constitucional-punte.pdf> [Fecha de consulta:....]

EDITORIAL

ÉTICA CONSTITUCIONAL Y BIEN COMÚN

RESUMEN

Ser república genera una decisión ética frente a las cosas comunes y desde la Constitución se proyecta sobre la totalidad del Derecho y la convivencia.

PALABRAS CLAVE

Constitución - Ética - República - Orden público - Buenas costumbres.

ABSTRACT

Being part of a republic implies an ethical decision that projects from de Constitution to the entire legal system and the life of the community.

KEYWORDS

Constitution - Ethics - Republic - Public order - Accepted morality.

La debilidad de las leyes como rectoras de la conducta y el difundido fenómeno de la anomia vienen generando una nueva visión del Derecho desde los principios que infunden o deben infundir las reglas escritas. Y esto, a su vez, nos remite a lo axial y fundante de la unidad del Derecho. Así se ha impostado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que, en el actual reflujo, ha dado nueva fuerza a la unidad sustante del Derecho Constitucional respecto de las normas jurídicas en general.

Es en éste donde deben encontrarse las bases del orden público que garantiza la convivencia en paz, pues sus reglas son siempre primariamente imperativas. Este aserto es fácilmente entendible desde la perspectiva del control de constitucionalidad, en donde, en caso de conflicto, debe verificarse en qué grado mayor o más urgente esté comprometida la legalidad constitucional.

Pasando al plano de la vida cotidiana de los pueblos, cabe afirmar que desde la Constitución se proyecta un *ethos*, que en nuestro caso es republicano. La interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 19 de la Constitución sitúa los deberes públicos en su marco republicano. Ser república es raigalmente adherir a una posición ética frente a las cosas comunes.

La publicidad de los actos de gobierno, hoy denominada transparencia; la alternancia en los cargos públicos; el respeto de los límites y los lugares de los otros, sean personas o instituciones; la renuncia voluntaria a las ventajas privadas en aras de los beneficios comunes. Desde este *ethos* se ilumina qué quiere decir “mal desempeño” (art. 53, CN) del Ejecutivo, y “buena conducta” de los Jueces (art. 109, CN), superando las argucias de los sofistas.

Y en los ciudadanos de a pie, incluye las “buenas costumbres”, o sea, las “normas consuetudinarias dotadas de la obligatoriedad jurídica”, ligadas al “orden público” como “aquella parte del orden jurídico que asegura los fines esenciales de la colectividad”. Tal el caso de los antiguos artículos 953 y 1071 del Código Civil, sobre el objeto de los actos jurídicos y el abuso del Derecho –hoy, arts. 10 y 279–, o las reglas sobre las convenciones ilícitas.

Siempre habrá retóricos difusores de dudas y neblinas, cofrades de confusiones y mentiras, armadores de cenagosas tramoyas en beneficio propio y estropicio de los incautos. Pero hay momentos de

verdad, en que la palabra bien dicha y cumplida, las manos firmemente estrechadas, el abrazo sin traición, demuestran su valor como fuertes tramas que sostienen la buena convivencia. Siguiendo a Jellinek, cabe agregar que “la prohibición legal de convenciones atentatorias contra la moral no hace sino ensanchar la obligatoriedad jurídica de la ética, haciéndola comprender situaciones no previstas concretamente por la ley”, entendiéndolo, por supuesto, que se trata de los aspectos públicos de la moral, es decir, los que rigen la conducta en cuanto se exterioriza en relaciones con los demás.

Esto no depende del concepto que de él tenga la autoridad del legislador, sino de los valores colectivos que deben realizarse socialmente, en tono jurídico, y que para el juez se manifiestan como el espíritu de las leyes. Se aplica, por lo tanto, la denominación “leyes de orden público” a las que interpretan ese conjunto de principios eminentes, que conforman el núcleo duro constitucional –hoy incluimos los Tratados de Derechos Humanos–, los que organizan instituciones fundamentales del Derecho Privado como las concernientes a la personalidad (nombre, estado, capacidad, domicilio, etc.), a la familia (matrimonio, parentesco, patria potestad, tutela, curatela), a la herencia (orden sucesorio, libertad de testar, legítima desheredación), al régimen de la propiedad (dominio, condominio, usufructo, uso, habitación, etc.) y los que interesan al mantenimiento de la convivencia pública según las costumbres.

Joaquín V. González expresa que la potestad de restricción legal de los derechos, ínsita en la facultad reglamentaria del Congreso, por el artículo entonces 67, inciso 11, nace “de la misma naturaleza de la sociedad, de los principios eternos de justicia y de moral y del conjunto de los medios y recursos ideados por la Constitución para afianzar la justicia, consolidar la paz, proveer a la defensa común, procurar el bienestar de todos y asegurar la libertad”. Aclara, asimismo que “limitar no es alterar”, pues debe concordarse esta potestad con la exigencia de razonabilidad del artículo 28, “porque no sólo puede haber en los pueblos presidentes o reyes que se hagan tiranos, sino también legislaturas o parlamentos que conviertan su potestad de dictar leyes en verdadero despotismo, o en leyes injustas para usurpar otros poderes u oprimir la libertad y los derechos de los individuos del pueblo”. Todo el gobierno, agrega, ha sido organizado

constitucionalmente con este doble propósito, de defender los derechos de las personas, delimitando los del gobierno.

Con igual actualidad, Bidart Campos sostiene que tanto el área de intimidad como la zona de permisión no son cuestiones “extra-jurídicas” ni “ajurídicas”, porque, desde que el Derecho las protege quiere decir que son espacios jurídicamente relevantes, “dentro” y no fuera, del mundo jurídico.

La pauta genérica de la libertad es un valor sostenido en el preámbulo, y hoy ampliamente reforzado a través del Pacto de San José de Costa Rica (arts. 3º, 7º, 1º, 6º). Es, pues, una libertad “jurídicamente relevante”, no sólo un “hecho”, sino un Derecho Subjetivo a un ámbito de protección del desarrollo humano, que resulta esencial.

Es evidente que la Constitución considera valiosos y defendibles la vida humana, la educación, el trabajo, la familia, la honestidad en el ejercicio de la función pública, y en el trato justo entre proveedores y consumidores. Aun la mención de preeminencia de la Iglesia implicó, desde siempre un plexo normativo arraigado en la cultura, correspondiente a un modo de civilización en la organización social, de la familia, del trabajo, de la relación con la propiedad y el ambiente, que también da contenido al concepto de la ética pública. En el actual contexto pluralista puede decirse que existe pública vigencia de este plexo, en la medida que determina un estándar moral, que puede interpretarse de modo independiente –sin pretender por ello ignorar su origen histórico, metafísico y teológico, que en la comprensión actual se vincula con la cultura judeocristiana en todas sus variantes y manifestaciones–, para configurar un modo de relación o vínculo entre las personas, que es lo que se debe entender como el sustrato básico de la denominada “moral pública”, existiendo numerosas normas en la Constitución que avalan esta postura.

Si tomamos la moral pública como el sustento de las decisiones individuales, vertidas a la convivencia, todos los derechos del artículo 14, la prohibición tanto de la sedición del artículo 22 como del otorgamiento de la suma del poder público del artículo 29, o el enriquecimiento de los funcionarios a costa del Estado, o los actos que sean contrarios al orden constitucional y el sistema democrático del artículo 36, o el derecho al ambiente sano y equilibrado y al desarrollo humano o la protección de los usuarios y consumidores en su li-

bertad de elección, informada y protegida incluso en el orden económico, nos dan una serie de pautas y conductas que implican reglas juridizadas de moral tanto personal como pública, y que forman un todo verificable con el orden público necesario a la convivencia social y política.

El orden público, la moral y las buenas costumbres constituyen una tríada, en la que está imbricado el mantenimiento de la convivencia civilizada tal cual se conoce. Es una reflexión corriente que cada época prefiere, dentro del repertorio de valores necesarios para dicha convivencia, dar relevancia a algunos mientras que otros pasan a un segundo plano. Si bien todos los valores como tales permanecen, sus aplicaciones prácticas varían, precisamente al tono del cambio de las costumbres.

Cabe, pues, repasar este feliz encuentro entre norma escrita y contenidos sustantivos de una ética, a la vez cristiana y republicana, para el bien común.

ROBERTO ANTONIO PUNTE